



## OFICIO ORDINARIO N° 17483

Santiago, 5 de Septiembre de 2022

### MATERIA

Da respuesta a consulta sobre derecho a PGU de personas que reciban pensiones otorgadas en virtud de la N° 19.992 o pensiones de gracia.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-142**

### DESTINOS

Recurrente

cc: Subsecretaría de Previsión Social

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500094422

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1. Solicitud N° 27.656, recibida a través del Sistema de Atención Ciudadana de la Subsecretaría de Previsión Social, efectuada por del Sr. [REDACTED], derivada a esta Superintendencia con fecha 18 de agosto de 2022 (DS N° 118).

2. Oficio Ord. N° 1.569 de esta Superintendencia, de fecha 26 de enero de 2022.

3. Leyes N°s. 20.255 y 21.419.

**MAT.:** Da respuesta a consulta sobre derecho a PGU de personas que reciban pensiones otorgadas en virtud de la N° 19.992 o pensiones de gracia.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR [REDACTED]

1. Con fecha 18 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Previsión Social derivó a esta Superintendencia su solicitud singularizada en el N° 1 de los antecedentes, mediante la cual plantea que no tendría derecho a la Pensión Garantizada Universal (PGU), aun cuando cumpliría todos los requisitos, debido a que se encuentra percibiendo una pensión de la ley N° 19.922 (llamada ley especial), mencionando además, que tampoco tendrían derecho a la referida Pensión Garantizada Universal, aquellas personas que perciban pensiones de gracia.

Agrega, que lo anterior se ocasionaría por aplicación de las instrucciones, a su juicio erradas, impartidas por esta Superintendencia en su Oficio Ordinario N° 1.569, del 26 de enero de 2022, las que irían más allá de lo dispuesto en la ley N° 21.419, que estableció el beneficio de la Pensión Garantizada Universal.

2. Al respecto, informo a Ud. que las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones en el mencionado Oficio N° 1.569, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 20.255, que fue modificado por la ley N° 21.419, quedando como sigue:

**“Artículo 36.-** *Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a la pensión básica solidaria de invalidez y a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.*

*Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o Pensión Garantizada Universal, si estas últimas fueren de un monto superior al de las primeras. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica y Pensión Garantizada Universal, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior.*

*Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y además perciban pensión de vejez o sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal. En estos casos al monto de la Pensión Garantizada Universal se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.*

*Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal deducidas las pensiones del inciso primero.*

*Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del cumplimiento del requisito de residencia para acceder a la Pensión Garantizada Universal.”*

3. Por lo anteriormente expuesto, informo a Ud. que las personas que sólo perciban pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a la PGU, si cumpliendo los requisitos habilitantes, el monto de ésta última es superior a la pensión que perciba el pensionado. Para estos casos, el beneficio ascenderá a la diferencia entre el monto de la PGU y la pensión que perciba.

Saluda atentamente a usted,

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

USG/PAV/MHQ/TCC/TGS

**Distribución:**

- Sr. [REDACTED]
- Sr. Subsecretario de Previsión Social
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Fiscal
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sta. Jefa División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo.